

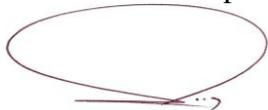
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 23 de noviembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente con impulso procesal consistente en solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 05 de diciembre de 2022

Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00252-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Néstor Zehir Aponte Mojica
Demandado : Nación – Rama Judicial
Providencia : Auto resuelve excepciones previas y adopta otras determinaciones.
Consecutivo : 00497

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda y la parte demandante no se pronunció al respecto dentro del término¹.

¹ Artículo 201A del CPACA.

Consideraciones

-La entidad demandada interpuso la excepción previa de inepta demanda y la sustentó en que si bien es cierto la parte accionante manifestó en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación, estas carecen de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 ley 1437 de 2011.

La excepción de ineptitud de demanda, está catalogada como excepción previa y se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Condigo General de Proceso (ley 1564 de 2012) y puede proponerse por dos causas, a saber: i) cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el art. 162 del CPACA, y ii) cuando hay indebida acumulación de pretensiones.

En ese contexto, la excepción tal como fue denominada no está contemplada como tal, sin embargo, de acuerdo con los argumentos esbozados en ella, se concluye que hace alusión a la falta del cumplimiento de un requisito formal de la demanda, como lo es explicar el concepto de violación cuando se trate de impugnaciones contra actos administrativos, enlistado en el num. 4 del art. 162 del CPACA. Razón suficiente para resolverla en esta providencia.

En efecto, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 establece las siguientes causales de nulidad de los actos administrativos: *“cuando haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

Cuando se acuda a la administración de justicia a demandar un acto administrativo, el actor deberá incluir las normas violadas y el concepto de violación, conforme al art. 162 num. 4 del CPACA. Ello se materializa a través de la invocación de alguna causal de nulidad del acto, bien sea que de forma

exprese se especifique, o cuando de los argumentos esgrimidos en el concepto de violación, se advierta con claridad la causal a la que se acude.

Al revisarse el *sub judice*, se evidencia que el demandante efectivamente no hizo alusión expresa a una causal de nulidad de las que enlista el art. 137; sin embargo, en el concepto de violación se puede advertir la explicación del por qué considera que estaba afectados de nulidad los actos administrativos, de manera que surge de dicha argumentación la causal de infracción a las normas en que debía fundarse el acto acusado.

En ese orden de ideas, al estar sustentado el concepto de violación y entenderse la causal de nulidad que se pretende a partir de el, se niega la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Otras decisiones

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de llevar a cabo la audiencia inicial en 4 casos. *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

En consideración a lo anterior, se constata que el asunto a tratar versa sobre asuntos de derecho que no requiere la práctica de pruebas, al ceñirse la discusión al reconocimiento o no del pago de la sanción moratoria por el presunto pago extemporáneo por parte del demandado de las cesantías definitivas al demandante.

Aunado a lo anterior se corrobora que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas y por su parte, el Despacho no avizora la necesidad de decretar ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si hay lugar al reconocimiento y pago a favor de Néstor Zehir Aponte Mojica de la sanción moratoria por el presunto pago extemporáneo de las cesantías definitivas y, en consecuencia, si los actos administrativos acusados devienen en nulos.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de

los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Negar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si hay lugar al reconocimiento y pago a favor de Néstor Zehir Aponte Mojica de la sanción moratoria por el presunto pago extemporáneo de las cesantías definitivas y, en consecuencia, si los actos administrativos acusados devienen en nulos

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

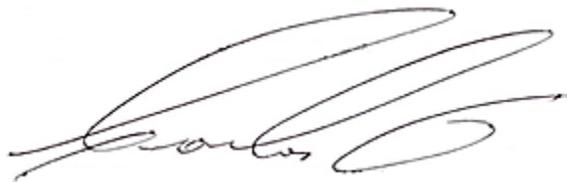
Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Sergio Andrés Chacón Jerez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.375.971 y con Tarjeta Profesional 271.872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos del poder conferido.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez